

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CAS. 3854-00 (*)

LIMA

Anulación de Laudo Arbitral

Lima, treinta de enero del dos mil uno.-

VISTOS; con los acompañados: a que de lo actuado aparece que el Banco de Colombia Panamá ha cumplido con los requisitos formales para la admisión del recurso de casación; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, en el escrito de fojas trescientos diecisiete el recurrente denuncia: a) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, ya que el recurso de anulación de Abical Motors Sociedad Anónima fue interpuesto con anterioridad al recurso de anulación del Banco Standard Chartered, sin embargo, en el primer recurso no se corrió traslado de éste al Banco impugnante lo que impidió que ejercitara su derecho de defensa, y omitida esta formalidad se dispuso su acumulación al segundo recurso cuando ya había sido vista la causa y se encontraba al voto; asimismo, ambos recursos fueron admitidos indebidamente, en el caso del recurso del Banco Standard Chartered se omitió acompañar el comprobante de depósito o la fianza solidaria por una suma para cubrir el monto ordenado a pagar y los respectivos intereses, así como por los gastos de arbitraje, por lo que el depósito presentado al recurso de anulación del citado Banco por la suma de quinientos sesentiún mil quinientos ocho dólares con veintisiete centavos es insuficiente; además el laudo arbitral ha sido presentado en forma incompleta; por su parte Abical Motors Sociedad Anónima tampoco cumplió con acompañar el recibo de pago o comprobante de depósito o fianza solidaria respecto a las sumas ordenadas pagar por el laudo arbitral, no obstante, dicho recurso fue admitido y peor aún fue acumulado al otro proceso luego de la vista de la causa, sin correr, traslado; y b) la aplicación de los incisos quinto y sexto del artículo setentitrés de la Ley General de Arbitraje que regulan las causales de anulación por expedición del laudo fuera del plazo y por haberse laudado materia no sometida a la decisión de los árbitros, respectivamente; en cuanto al primer caso, señala que de acuerdo con el artículo cuarentiocho de la Ley General de Arbitraje el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte días de vencida la prueba, salvo que los árbitros consideren necesario contar con un plazo adicional, que en ningún caso podrá exceder de quince días; en el caso de autos, concluida la audiencia de alegatos realizada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventinueve, el Tribunal decretó "autos con citación para laudar", reservándose el plazo adicional, por lo que sumados ambos plazos, ordinario y adicional, vencía el plazo para laudar el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventinueve, fecha en la cual, en efecto el laudo fue expedido; asimismo, sostiene la recurrida que en el proceso arbitral el Banco Standard Chartered hizo la advertencia respecto al plazo en su escrito de fojas setecientos treinta del acompañado, no obstante, nada se dijo al

respecto en la resolución de fojas setecientos treintitrés del expediente arbitral; y respecto a la segunda norma, señala que la anulación del laudo afectará sólo cuando se ha laudado sobre materia no sometida, sin que afecte los puntos que si son materia de arbitraje; tal es así, que en el acta correspondiente del expediente arbitral se admitieron los puntos propuestos por cada una de las partes, y sobre éstos se ha laudado, pese a ello, la recurrida ha declarado la nulidad total del laudo, y sin precisar que puntos que considera ajenos a la decisión arbitral; finalmente señala que el fallo impugnatorio incurre en un exceso al señalar que el laudo no tiene una motivación razonada, afirmación que infringe el artículo sesentiuno de la Ley General de Arbitraje que precisa que el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez del laudo pero sin entrar al fondo de la controversia; **Segundo.-** Que, en cuanto a la primera denuncia, si bien, no se corrió traslado del recurso de anulación promovido por Abical Motors Sociedad Anónima, del cargo de notificación de fojas cuarentiocho del expediente que contiene dicho recurso, se advierte que el Banco recurrente tuvo conocimiento del auto que dispuso su acumulación con fecha once de agosto del dos mil, luego de lo cual no impugnó, ni solicitó que se le notificara el recurso de anulación aludido, pues por el contrario, a través de su escrito de fojas doscientos cincuentinueve, de fecha diecisiete de agosto del mismo año, presentó sus apreciaciones contradiciendo cada uno de los puntos que sirven de base al citado recurso, a efectos de que la Sala las considere al momento de resolver, por lo que se ha convalidado el vicio conforme a los criterios previstos por el artículo ciento setentidós del Código Procesal Civil; asimismo, respecto a la admisión de los recursos de anulación sobre defectos de naturaleza formal como la omisión del comprobante de depósito o fianza solidaria y otros aspectos son cuestiones que tampoco fueron denunciados en su oportunidad, y además, por el principio de la elasticidad de las formas, la subsanación de los probables vicios no han de influir en el sentido de la resolución tal como prevé la norma acotada; **Tercero.-** Que en lo atinente al segundo cargo, la verificación de las causales del recurso de anulación del laudo arbitral, es una actividad que corresponde efectuar a la instancia de mérito que resuelve el fondo de la controversia, por lo que, los defectos que se alegan sobre el plazo para dictar el laudo, requiere que se reexamine los actuados arbitrales, actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación; asimismo, referente a los efectos de la anulación de laudo sobre puntos que si fueron sometidos a la decisión arbitral importan una cuestión vinculada al principio de congruencia procesal, y como tal, siendo un instituto de orden procesal, su infracción no cabe alegarse al amparo de la causal invocada; igualmente no se señala en cuales de las causales de casación se alega la infracción del artículo sesenta y uno de la Ley Arbitral; **Cuarto.-** Que en consecuencia, no se satisfacen los requisitos exigidos por los numerales dos punto uno y dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, por tales razones y de conformidad con el artículo trescientos noventidós del Código anotado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Colombia Panamá a fojas trescientos diecisiete contra la resolución de vista de fojas doscientos noventisiete, su fecha once de octubre del dos mil; en los procesos acumulados seguidos por Abical Motors Sociedad Anónima y otro, sobre Anulación de Laudo Arbitral; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS.

IBERICO M.
SEMINARIO V.
CELIS Z.
TORRES T.
CÁCERES B.

(*) Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.4.2001.